

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA.

Rollo de Apelación nº 495/2012

SENTENCIA

Ilmos. Sres. :

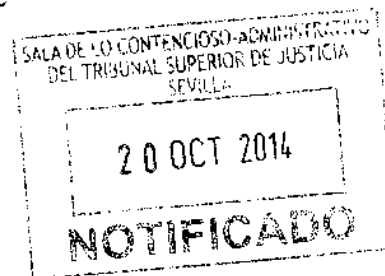
D. Guillermo Sanchís Fernández-Mensaque

D. Javier Rodríguez Moral.

D. José Ángel Vázquez García

D. Eduardo Hinojosa Martínez

-----



En la ciudad de Sevilla, a 8 de octubre de 2014

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los magistrados que al margen se expresan ha visto el recurso de apelación 495/2012 deducido contra sentencia de 13 de junio de 2012 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Córdoba interpuesto por CONSEJERIA DE ECONOMIA, INNOVACION Y CIENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA y COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ANDALUCIA OCCIDENTAL, siendo parte apelada COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS DE CÓRDOBA y en su representación la Procuradora Sra. MARTÓN GUILLÉN. Es ponencia del Ilmo. Sr. D. JAVIER RODRÍGUEZ MORAL, que expresa el parecer del Tribunal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de junio de 2012 el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Córdoba dictó sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Corporación apelada contra la desestimación presunta por silencio del recurso de alzada del acuerdo del Jefe de Servicio de Industria, Energía y Minas de la Delegación Provincial en Córdoba de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de 15 de noviembre de 2010 por el que niega validez a un certificado de dirección técnica para una caseta de feria suscrito por un Ingeniero Técnico de Minas.

SEGUNDO.- Contra la sentencia indicada, se presentó en tiempo y forma recurso de apelación, habiendo las partes expuesto sus alegaciones, que quedan unidas.

TERCERO.- Señalado día para votación y fallo 30 de septiembre de 2014, tuvo éste lugar el día con arreglo a lo que a continuación se expresa.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La cuestión planteada se resume como sigue: el Juzgador "a quo" considera que es conforme a Derecho reconocer la plena aptitud de un certificado de dirección técnica suscrito por un Ingeniero Técnico de Minas con el fin de obtener la puesta en servicio de una instalación eléctrica al servicio de una caseta de feria, por permitirlo la jurisprudencia existente en materia de atribuciones profesionales.

SEGUNDO.- El Colegio Oficial de Iprovecha el recurso para hacer valer la nulidad de la sentencia recaída en un proceso tramitado a sus espaldas, pese a su condición de legítimo portador de intereses profesionales afectados por la suerte de la controversia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 5 .g) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Debemos decir, en primer lugar, a fin de evitar confusiones, que no corresponde a este Tribunal sanar los posibles defectos del procedimiento administrativo en el que se dictó la resolución impugnada, debiendo limitarse a examinar, y en su caso, reparar la presunta indefensión imputable directamente al Juzgado “a quo” . De este modo, no podemos pronunciarnos directamente acerca del alcance de los artículos 31.1b) y 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ---- porque nos convertiríamos per saltum en jueces de la nulidad de una resolución administrativa, por motivos no planteados oportunamente ante la Administración autora del acta, y por tanto no revisables por el Juzgado “a quo”, por exceder del ámbito del presente proceso ---- o sobre sí los mismos obligaban a la Consejería de Innovación a haber dado entrada en el procedimiento administrativo al Colegio de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental. Distinta es nuestra opinión sobre la presunta vulneración por el Juzgado “a quo” del artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de este orden jurisdiccional, puesto que el Colegio de Ingenieros Industriales entiende que este precepto obligaba a emplazarle procesalmente, dándole entrada como demandado en defensa de la legalidad del acto recurrido. Sin embargo, si observamos atentamente el mencionado artículo, su ordinal tercero concreta este deber de cuidado del órgano judicial, acotando la llamada al proceso a los interesados que sean identificables, lo que enturbia la petición de la Corporación que insta la nulidad, dado que parece difícil exigir del Juzgador o del Secretario Judicial responsables de la dirección de este proceso, que en el momento de verificar el emplazamiento de los posibles demandados formulen un juicio positivo sobre la atribución de la competencia para la expedición de los certificados de dirección técnica a un determinado gremio, teniendo en cuenta que la resolución recurrida se limita a discutir la suficiencia de un

ingeniero de minas para un particular proyecto de instalación eléctrica. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional, en los casos en que los que examina la vulneración del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión como efecto de defectuoso emplazamiento del titular de un interés legítimo, exige que éste resulte identificable por el órgano jurisdiccional, requisito que depende esencialmente de la información contenida en los escritos de las partes y en el expediente (SSTC 325/1993, de 8 de noviembre; 229/1997, de 16 de diciembre; 113/1998, de 1 de junio; 122/1998), cuyo contenido en este caso se detiene en la simple negativa de la Administración autonómica a reconocer la competencia de los ingenieros de minas para un concreta actuación técnica, pero sin acompañarla de una expresa declaración de competencia de otros ramos de la ingeniería. Siendo así, el llamamiento al proceso del Colegio apelante habría obligado al Juzgador, en un claro ejercicio anticipado de sus funciones jurisdiccionales, a presumir quienes son los técnicos competentes para este tipo de instalaciones, o más en concreto, a concluir que por derecho propio lo son los Ingenieros Industriales y no, en cambio, los Ingenieros Técnicos Industriales —que por cierto comparecieron en los autos en virtud de escrito de 6 de julio de 2012, pero no como apelantes— u otros colectivos de ingenieros, por lo que habría sido obligado traer a los autos a buen número de los Colegios de Ingenieros de Andalucía, cualesquiera fuere su especialidad, y ello incluso a los solos efectos de allanarse a la demanda en defensa de sus intereses profesionales.

TERCERO.- Carecemos de razones para discrepar de la interpretación del Juzgador, que aplica la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de atribuciones procesales, basada en el reconocimiento de que frente al principio de exclusividad en función de competencias profesionales estancas debe prevalecer el de libertad por idoneidad técnica, concedida por la superación de un fondo igual de conocimientos técnicos habilitantes, huyendo de la atribución de competencias excluyentes a

determinados colectivos.

Y frente a la claridad de este planteamiento, la Junta de Andalucía defiende la distinción entre competencia técnica y competencia legal, que implicaría que no todos los profesionales pueden intervenir en todas las actividades, pues habría que excepcionar los casos en los que la actividad en cuestión no guarde relación alguna con la profesión. Es decir, según la Junta de Andalucía, no es cierto que cualquier Ingeniero con capacitación técnica en materia de instalaciones eléctricas de baja tensión puede comprometerse con todo tipo de proyectos de esta naturaleza, sino solo de aquellos que guarden relación con su profesión; por lo tanto, descendiendo al ejemplo, a un ingeniero de minas le estaría vedado redactar el proyecto de instalación eléctrica en buque, o la inversa, un ingeniero naval no podría hacer lo propio en relación con las instalaciones eléctricas al servicio de una explotación minera. El Letrado de la Junta de Andalucía insiste en la puesta en valor de la especialización académica de las distintas ingenieras: sólo serán asumibles las instalaciones y proyectos directamente relacionados con la profesión en concreto, lo que denomina la competencia legal, configurada por normas propias determinantes de su ejercicio profesional, que en el caso de los Ingenieros de Minas vienen contenidas en el Decreto 2542/1971, de 3 de agosto y asimismo, en el Real Decreto 725/1979, de 20 de febrero, por el que se actualizan las competencias profesionales de los facultativos, peritos e ingenieros técnicos de minas.

No podemos aceptar la distinción de que parte el Letrado de la Junta de Andalucía, en la medida en que, sin perjuicio de su mérito doctrinal, supone una inaplicación de la jurisprudencia empleada por el el Juzgador "a quo" como razón para decidir, que es de suyo incompatible con la limitación que pretende la Administración demandada. Esta limitación, ideada sobre la base de que el objeto de una profesión delimita las competencias profesionales de sus miembros, condiciona la pretensión del Tribunal Supremo de anteponer a cualquier otra consideración la idoneidad técnica, derivada de la posesión de un tronco de conocimientos suficientes para el acto o proyecto en cuestión, hasta el punto de que modifica tácitamente la

operatividad de esta línea jurisprudencial, pero sin expreso anclaje en alguno de los fundamentos. Y es que si analizamos detenidamente los razonamientos de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2010, que la resolución apelada transcribe en lo fundamental, es claro que están encaminados, precisamente, a soslayar los obstáculos para el ejercicio profesional implícitos en la tesis que defiende la Junta de Andalucía. Si los pronunciamientos del Tribunal Supremo pretenden evitar monopolios profesionales por razón del título ostentado, y este es la base sobre la que se construye lo que el Letrado de la Junta de Andalucía denomina competencia legal, no podemos entonces aceptar su planteamiento, salvo que se quiera consagrar una excepción a las conclusiones de la jurisprudencia en detrimento de su espíritu y finalidad. La aplicación más fiel de la jurisprudencia es la que propugna la resolución recurrida, de ahí que no sea posible su revocación en vía de recurso.

CUARTO.- Sobre la cuestión de fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental no contiene motivos de impugnación de la sentencia recurrida que no hayan sido contestados en el fundamento jurídico precedente.

QUINTO.- De conformidad con lo razonado, procede desestimar los recursos de apelación interpuestos, con imposición a las partes apelantes de las costas originadas por su interposición, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 139 de la Ley jurisdiccional, hasta un límite máximo de 600 €, para cada una de ellas, en atención a la complejidad de la cuestión controvertida.

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación

interpuestos por el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA y en su representación el Procurador Sr/Sra. NOVALES DURÁN y JUNTA DE ANDALUCÍA contra la sentencia a que se refiere el primer antecedente de hecho.

Con imposición a la partes apelantes de las costas originadas por este recurso, hasta un límite máximo de 600 €, para cada una de ellas, de acuerdo con el artículo 139 de la Ley jurisdiccional.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.